

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 2012**

**CONSIDERANDO**

1. Conforme al artículo 41 párrafo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Acorde con el artículo 41 segundo párrafo, fracción I de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de igual forma, la fracción II del artículo 41 de la Constitución, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Adicionalmente, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley.

4. Por otra parte, en términos de lo previsto por los artículos 44 y 122 de la Constitución, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 43 de la Ley Fundamental establece que entre las partes integrantes de la Federación está el Distrito Federal, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
5. En términos del artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución, las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.
6. Conforme al artículo 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) está facultada para expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en dicha entidad, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto), las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n), de la fracción IV del artículo 116 constitucional.
7. Según la fracción I del artículo 122 del Estatuto, la Ley señalará el derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.

8. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 123 y 124 del Estatuto, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propios.
9. Acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento citado, el Instituto tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
10. Según lo señalado en el artículo 5 fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), las autoridades electorales en el Distrito Federal son el Instituto y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
11. En términos de lo previsto por el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, corresponde a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, la aplicación e interpretación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
12. En observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto y el propio Código.
13. Según lo señalado en el primer párrafo y en la fracción II del artículo 20 del Código, el Instituto es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y uno de sus fines y acciones entre otros se orienta a fortalecer el régimen de asociaciones políticas.

14. El Instituto cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidenta o Presidenta. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo(a), quien es Secretaria o Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos primero, segundo y tercero del Código.
15. Según lo dispuesto por el artículo 35 fracciones XIII, XVI, XVIII y XIX del Código, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones las de aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que propongan las Comisiones; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden; y vigilar que las asociaciones políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas.
16. El artículo 36 del Código dispone que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones permanentes y provisionales.
17. El numeral 37 del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por tres Consejeros o Consejeras Electorales, uno de los cuales funge como Presidente o Presidenta; todos ellos con derecho a voz y voto, las cuales contarán con el apoyo y colaboración de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto.

18. Atento a lo que establece el artículo 44 fracciones I y VII del Código es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas, auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas; y presentar al Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en las modalidades que establece dicho ordenamiento legal. Así las cosas, en la Primera Sesión Extraordinaria de ese órgano colegiado, llevada a cabo el tres de enero de dos mil doce, se aprobó el Proyecto de Acuerdo respectivo, el cual fue turnado para su conocimiento y, en su caso, aprobación a este Consejo General.
19. En términos del artículo 68 párrafo primero del Código, la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto; responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles. Asimismo, el artículo 69, fracciones I, III, IV y VI de dicho ordenamiento dispone entre las atribuciones del Secretario Administrativo, ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto; y entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos por transferencia electrónica.
20. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 fracción III del Código, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborar y someter a la

aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración.

21. Acorde a lo dispuesto en el artículo 188 del Código, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que gozan de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución, el Estatuto y el Código; y que quedan sujetos a las obligaciones que prevén dichos ordenamientos.
22. En términos de lo dispuesto por el artículo 206 fracciones I y II del Código, existen dos tipos de partidos políticos: los Nacionales, que son aquellos que obtengan y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y los Locales, que son los que obtengan su registro como tales ante el Instituto, en los términos del Estatuto y el propio Código.
23. De conformidad con lo señalado en los artículos 221 fracción III y 245 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos el recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del mencionado Código. Asimismo, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado.
24. De acuerdo con el artículo 246 del Código de la materia, el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; asimismo, tanto el financiamiento público como el privado tienen la modalidad de financiamiento directo, que consistirá en aportaciones en dinero, y el financiamiento en especie, el cual será el otorgado en bienes o servicios en términos de dicho Código.

25. En apego a lo previsto en el artículo 248 del multicitado Código, los partidos políticos deberán tener un responsable de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Asimismo, los partidos políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto del responsable a que se refiere dicho artículo.
26. De conformidad con el artículo 249 del Código, el régimen del financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público local para partidos políticos, y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.
27. En términos de lo previsto por el artículo 250 del Código, los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el citado Código.
28. Conforme lo establece el artículo 251 fracción I del Código de la materia, el financiamiento público de los partidos políticos comprende, entre otros rubros, el del sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Asimismo atento a lo dispuesto por el artículo 251 fracción I, inciso a) del Código, es atribución del Consejo General de este Instituto la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
29. Ahora bien, el artículo 251 fracción I, inciso a) del Código, establece el procedimiento para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes. Dicho cálculo se realiza con base en el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal. Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1234/2011, de fecha 1° de diciembre de dos mil once, que la última estadística del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal recibida en este Instituto fue al corte del treinta y uno de octubre del mismo año, indicándose en ésta que existen 7'664,377 (siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y siete) ciudadanos inscritos en el padrón de referencia.

Por otro lado, el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal asciende a \$62.33 pesos (sesenta y dos pesos 33/100 MN), el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce. Lo anterior, conforme a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la "*Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2012*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil once.

30. De acuerdo con el procedimiento descrito en el considerando que antecede, el factor del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal, equivale a \$40.51 pesos (cuarenta pesos 51/100 MN), mismo que deberá ser multiplicado por 7'664,377 (siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y siete), cifra que corresponde al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, dando como resultado el importe de **\$310'483,912.27** (trescientos diez millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos 27/100 MN); cantidad que constituye el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias



permanentes de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa según el principio de representación proporcional.

31. De igual forma, el inciso b) de la fracción I del artículo 251 del Código determina que el 30% de la cantidad resultante se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos políticos. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada partido político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.
  
32. Ahora bien para determinar qué partidos políticos en el Distrito Federal tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, bajo la modalidad establecida en los artículos 250 y 251, fracción I del Código de la materia, esta autoridad electoral debe atender a lo señalado en el considerando 25 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realiza la asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional a cada partido político con derecho y se declara la validez de esa elección”, identificado con la clave ACU-934-09, de fecha once de julio del año dos mil nueve.

En relación con lo anterior, a continuación se muestran las votaciones y porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones locales en el Distrito Federal, tal como se detalla en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603,860	19.75
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	489,722	16.02
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	784,433	25.66
PARTIDO DEL TRABAJO	316,818	10.36
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	277,771	9.09
CONVERGENCIA	73,156	2.39
NUEVA ALIANZA	114,941	3.76
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	73,603	2.41
VOTOS NULOS	322,823	10.56
TOTAL	3,057,127	100

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en el oficio de fecha 14 de octubre de 2009, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1731/2009; los resultados correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, asentados en la tabla anterior, fueron modificados por resoluciones de los órganos electorales jurisdiccionales correspondientes y derivado de lo anterior, las cifras finales de la elección de mérito son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	19.77
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	16.03

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	25.69
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	10.34
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	9.09
CONVERGENCIA	72,802	2.39
NUEVA ALIANZA	114,251	3.76
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	73,316	2.41
VOTOS NULOS	320,265	10.53
TOTAL	3,041,072	100

De los anteriores resultados se colige que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, obtuvieron un porcentaje de votación superior al dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa según el principio de representación proporcional, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-946-09.

Lo anterior, en virtud de que la entonces Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE”, identificada con la clave alfanumérica JGE76/2009.

En consecuencia, el otrora Partido Socialdemócrata perdió la personalidad como “partido político” establecida en el artículo 16 del abrogado Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia, el otrora partido político perdió, junto con su personalidad jurídica, el derecho a recibir el financiamiento público de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aludidos, y en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**

En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003. México Posible, Partido Político Nacional. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

De conformidad con lo indicado en la Circular número 114 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de 20 de octubre de 2011, y derivado de las modificaciones estatutarias aprobadas por el Instituto Federal Electoral a través de la resolución identificada con la clave CG329/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre del año 2011; la denominación y emblema del otrora Partido Político Convergencia fueron modificadas y en la actualidad se denomina Movimiento Ciudadano.

En atención a lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza tienen derecho a recibir el financiamiento público, en la modalidad prevista en los artículos 250 y 251, fracción I del Código.

33. Asimismo de conformidad con el artículo 292 fracción IV del Código de la materia, se entenderá como votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva; es decir, en la votación correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa electos según el principio de representación proporcional; y en términos de la fracción V del mismo artículo, se entenderá como votación efectiva, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.

34. Ahora bien, para distribuir el monto del financiamiento público indicado en el considerando 30, es necesario determinar el porcentaje de votación efectiva que logró cada uno de los partidos políticos, el cual se obtiene al sustraer de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación total emitida y los votos nulos, tal como lo prevé el artículo 292, fracción V del Código.

Sin embargo, en este punto es importante señalar que de una interpretación gramatical de los artículos 251 fracción I, inciso b), y 292 fracción V del Código, la votación efectiva resultante estaría tomando en cuenta los votos que el otrora Partido Socialdemócrata alcanzó en la última elección en el Distrito Federal. Ello es así, ya que el Código sólo menciona que para obtener la votación efectiva se debe deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.

En este contexto, todos los partidos políticos que participaron en los últimos comicios electorales locales obtuvieron más del 2% en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, tal y como se puede observar en el segundo cuadro del considerando 32. Por lo que de adoptarse una interpretación gramatical de las disposiciones normativas aludidas, para la obtención de la votación efectiva, solamente se estaría deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos, ya que en los hechos, ningún partido político se ubicó en la hipótesis jurídica relativa a no haber obtenido el 2% de la votación.

Sin embargo, este órgano superior de dirección considera que la interpretación gramatical es insuficiente, por lo que se debe proceder a realizar la interpretación sistemática y funcional de los artículos 251 fracción I, inciso b) y 292 fracción V del Código. La aplicación de esos criterios de interpretación permite concluir que para determinar el porcentaje de votación efectiva debe sustraerse la votación del otrora Partido Social Demócrata, por las razones siguientes:

- a) No se estaría tomando en cuenta el contenido de otras normas y su contexto, bajo la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo rigen.



- b) No se estaría atribuyendo a las disposiciones normativas en comento el significado que les corresponde con la finalidad del precepto, en el entendido de que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de establecer la votación efectiva que hubiesen obtenido los partidos políticos, como una condición para la distribución del 70% del financiamiento público, es la de darle un tratamiento especial a la votación obtenida por los partidos políticos. Si no fuese así, la normativa correspondiente establecería simplemente como condición a la votación emitida a favor de los partidos políticos, y no se contemplaría como condición la votación efectiva, que es el número de votos que alcanzaron los partidos políticos sin los votos nulos y los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2%. Luego entonces, al ser un tratamiento *sui generis*, la legislación determina que la votación efectiva no considere a los votos nulos y a los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación.

Es decir, se deja de considerar a la votación que no es representativa para el efecto de calcular el financiamiento público, ya que tanto los votos nulos como los votos de los partidos políticos que no lograron el 2% no representan a las fuerzas políticas que tienen el derecho de recibir la prerrogativa en comento. Por lo que, en el caso concreto, la interpretación de la norma que considera en la votación efectiva, a los votos alcanzados por el otrora Partido Socialdemócrata, parte de una votación que no es representativa para la distribución del financiamiento público, ya que esta votación es de una organización de ciudadanos que perdió su registro como partido político nacional y, con ello, también se extinguió su derecho a recibir el financiamiento público.

Así las cosas, una votación efectiva que considere la votación recibida por un partido político que perdió su registro ante la autoridad electoral correspondiente,

estaría en los hechos distorsionando el valor o el peso de la votación de los partidos políticos que sí conservaron su registro. Ello ya que se estaría tomando en cuenta una votación que no es representativa para distribuir el financiamiento público, por ser la votación de un partido político inexistente, y por ende, no cuenta más con el derecho a recibir el financiamiento público, situación que es contraria al contenido de las normas respectivas, el cual consiste en considerar sólo a la votación obtenida por los partidos políticos que conservaron su registro.

Una vez que se cuenta con el número total de votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos, restando los votos nulos de la votación total emitida, y los votos obtenidos por el otrora Partido Socialdemócrata, se procede a determinar el porcentaje de votación efectiva como elemento indispensable para la distribución del financiamiento público:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	22.7107
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	18.4081
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	29.5055
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	11.8729
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	10.4375
MOVIMIENTO CIUDADANO	72,802	2.7499
NUEVA ALIANZA	114,251	4.3154
<b>TOTAL</b>	<b>2,647,491</b>	<b>100.00</b>

35. El treinta por ciento del monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos asciende a \$93'145,173.68 (noventa y tres millones ciento cuarenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 68/100 MN), el cual deberá ser distribuido en forma igualitaria entre los siete partidos políticos que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la



votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa según el principio de representación proporcional inmediata anterior, y que conservaron su registro ante las autoridades electorales correspondientes, por lo que a cada uno de éstos le corresponde un importe de \$13'306,453.38 (trece millones trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 38/100 MN).

36. En términos de la norma citada, el setenta por ciento restante, cuyo monto asciende a \$217'338,738.59 (doscientos diecisiete millones trescientos treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 MN), será distribuido a cada partido político con derecho, de acuerdo con el porcentaje que obtuvo respecto de la votación efectiva en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional.

37. Con base en los porcentajes asentados en el cuadro del considerando 34, se procede a determinar el monto que le corresponde a cada Instituto Político, respecto del setenta por ciento a que se refiere el considerando anterior, lo que da como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22.7107	\$49,359,148.90
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18.4081	\$40,007,932.34
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29.5055	\$64,126,881.51
PARTIDO DEL TRABAJO	11.8729	\$25,804,411.09
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10.4375	\$22,684,730.84
MOVIMIENTO CIUDADANO	2.7499	\$5,976,597.97
NUEVA ALIANZA	4.3154	\$9,379,035.93
TOTAL	100.0000	\$217,338,738.59

38. Que la suma de la distribución del treinta por ciento del monto igualitario y el setenta por ciento distribuido en forma proporcional a los votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, para cada uno de los siete partidos políticos con derecho, según se detalla en los considerandos 35 y 37 de este acuerdo, arrojan como resultado el importe que le corresponde recibir a cada Instituto Político como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil doce:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 30% DE LA BOLSA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$13,306,453.38	\$49,359,148.90	\$62,665,602.29
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$13,306,453.38	\$40,007,932.34	\$53,314,385.72
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$13,306,453.38	\$64,126,881.51	\$77,433,334.90
PARTIDO DEL TRABAJO	\$13,306,453.38	\$25,804,411.09	\$39,110,864.48
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$13,306,453.38	\$22,684,730.84	\$35,991,184.22
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$13,306,453.38	\$5,976,597.97	\$19,283,051.36
NUEVA ALIANZA	\$13,306,453.38	\$9,379,035.93	\$22,685,489.31
<b>TOTAL</b>	<b>\$93,145,173.68</b>	<b>\$217,338,738.59</b>	<b>\$310,483,912.27</b>

39. Que en tal virtud, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal a ejercer en el año dos mil doce, asciende a la cantidad de **\$310'483,912.27** (trescientos diez millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos 27/100 MN), de conformidad con el considerando 30.

40. De conformidad con lo establecido en el artículo 251 fracción IV del Código, las cantidades de financiamiento público que, en su caso, se determinen para cada

partido político serán entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

41. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251 fracción V del Código, el financiamiento público para el ejercicio dos mil doce se presenta para su aprobación durante la primera semana del mes de enero de este año.
  
42. El *Procedimiento para el pago de prerrogativas que por concepto de financiamiento público directo corresponde a los partidos políticos en el Distrito Federal*, identificado con la clave SA-DEAP-DRHyF-DFySAP-02-2011, establece que la entrega de la citada prerrogativa se hará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el partido político notifique, y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por conducto de la Dirección de Financiamiento y Seguimiento, turnará oficio a la Secretaría Administrativa mediante el cual indicará los montos de las ministraciones que le corresponden a cada partido político, para que dicha Secretaría esté en condiciones de validar la suficiencia presupuestal y lleve a cabo las transferencias electrónicas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año dos mil doce, el cual asciende a la cantidad de **\$310'483,912.27** (trescientos diez millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos 27/100 MN).

**SEGUNDO.** El monto señalado en el punto de Acuerdo anterior, será distribuido entre los partidos políticos en ministraciones mensuales, de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2012:	MINISTRACIÓN MENSUAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$62,665,602.29	\$5,222,133.52
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$53,314,385.72	\$4,442,865.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$77,433,334.90	\$6,452,777.91
PARTIDO DEL TRABAJO	\$39,110,864.48	\$3,259,238.71
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$35,991,184.22	\$2,999,265.35
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$19,283,051.36	\$1,606,920.95
NUEVA ALIANZA	\$22,685,489.31	\$1,890,457.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$310,483,912.27</b>	<b>\$25,873,659.36</b>

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que procedan, en términos de lo dispuesto en los considerandos 19, 20, 25 y 42 del presente Acuerdo, a ministrar de forma mensual los montos señalados a favor de los partidos políticos precisados en el punto de acuerdo que antecede, conforme a lo señalado en el considerando 40 del presente Acuerdo, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto. Asimismo, se ordena a la Secretaría Administrativa realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del Instituto.

**CUARTO.** Las ministraciones mensuales a que se refiere el presente Acuerdo serán entregadas a cada partido político mediante transferencia electrónica a la cuenta

bancaria que los propios institutos políticos del Distrito Federal hayan notificado para estos efectos; en el entendido de que cualquier cambio a dichas cuentas bancarias deberá ser reportado por los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en tiempo y forma. Asimismo, la Secretaría Administrativa deberá realizar las acciones necesarias, con base a la suficiencia presupuestal y la normativa aplicable, para que la entrega de las ministraciones se efectúe dentro de los primeros diez días de cada mes a excepción del mes de enero.

**QUINTO.** Instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet <http://www.iedf.org.mx>.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el seis de enero de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzures Hernández

Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo